

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 3 de Octubre de 1874.

NUM. 35

## PARTE OFICIAL.

### CÓDIGO PENAL.

[ Continúa. ]

Art. 477. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbradas entorpecen al sueño, ó sabiendo el incendiario que la dificultad de extinguir el fuego;

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga;

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo.

Art. 478. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes, ó templo destinado á culto, ó edificio en que despahe ó tenga su archivo, alguna oficina del Estado ó del Municipio.

### CAPÍTULO X.

*Destrucción ó deterioro causado por inundación.*

Art. 479. La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 202, 203 ó 204.

Art. 480. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

Art. 481. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá seis años de obras públicas, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes. La misma pena se impondrá, aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo pade el que lo inundó.

Art. 482. Si no corren peligro las personas que se encuentran en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 474.

Art. 483. Se impondrán ocho años de presidio al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallare en una ó mas personas, y el que la inundó supiere ó debiere presumir esta circunstancia.

Art. 484. También se impondrán ocho años de presidio al que inundare una población cualquiera.

Art. 485. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica, ó un camino público, ó echarse sobre ellos las aguas de modo que causen daño; sufrirá una pena proporcional á los daños y perjuicios, con arreglo al artículo 474.

Art. 486. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión, á una ó mas personas, se observará lo prevenido en los artículos 465 y 466.

### CAPÍTULO XI.

Art. 487. Como consecuencia del artículo anterior, se aplicará á las lesiones y daños causados en propiedad ajena por destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Art. 487. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagon, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Art. 488. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica, ó en otro establecimiento; ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el artículo 474.

Art. 489. El que destruya un registro, minuta ó acta original de la autoridad pública; un proceso criminal, unos autos viles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ó otro documento que importe obligación, liberación de derechos; será castigado con las mismas penas que si los hubiera hurtado, si los autos, documentos ó papeles de que se trata, estuvieron en su poder por algún motivo ó título que no sea translativo de dominio, ó los destruyese sin haber usado de la fuerza contra las personas. Si para destruirlos hubiere hecho violencia á alguna persona, sufrirá la pena del artículo 487.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, inutilizándolo, ó de otro modo que importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Art. 490. Según que haya intervenido, ó no, la violencia á las personas, se castigará con la pena del robo ó del hurto, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea por medio de los medios no especificados en este capítulo.

Art. 491. So castigará también con las penas señaladas al artículo anterior, el que destruya ó deterioro una sementera, un plantío, ó una ó mas árboles ingertos;

I. Al que en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera;

II. Al que por cualquier medio malo ó convenga sin derecho destruya ó deterioro un animal ajeño, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo destinó.

Art. 492. Se castigará con arresto menor y multa de primera clase, al que, con intención de matar los peces, ó de pescar, ocasionare circunstancias capaces de producir aquel efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, la multa será de segunda clase.

Art. 493. En los casos de que habla el artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase que el delincuente cometa el delito en pertenencia ó edificio ajenos.

Art. 494. El que interrumpiere la comunicación telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó mas postes, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de arresto y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 495. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo;

II. Un monumento, estatua ó otra construcción levantados para utilidad ó ornato públicos, por autoridad competente, ó con su autorización;

III. Los monumentos, estatuas, cuadros ó cualquiera otro objeto de bellas artes colocados en los templos, ó edificios públicos.

Art. 496. El que con intención de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una canoa, bote, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó suelte un animal; será castigado con arresto menor, si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 474.

Art. 497. Al que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los wagones; se le castigará con tres años de obras públicas y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ó otra lesión.

Art. 498. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de lindero de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ó otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y una multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurpar un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó hurtar los materiales de que estén formados los límites; la pena será de tres meses á dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 499. El que con perjuicio de sus acreedores, ó paraxigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deterioro una cosa propia que se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo ó del hurto, en los términos expresados en el artículo 490.

Art. 500. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deterioro una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 501. Siempre que en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 555.

Pero si solo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado en una circunstancia agravante.

## TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

### CAPÍTULO I.

*Golpes y otras violencias físicas simples.*

Art. 502. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigará cuando se inferan con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 503. El que públicamente y fuera de riña, diere á otro una bofetada, una puñalada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con arresto de uno ó cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que se infera con intención de ofender.

Art. 504. El que azotare á quinientos pesos y un año de prisión, con multa de cincuenta á quinientos pesos, un ofensor, si son los golpes simples que no causen ofensa, se castigará con multa de cincuenta á quinientos pesos, si son los golpes simples que causen ofensa.

Art. 505. Los golpes simples que no causen ofensa, se castigará con arresto de uno ó cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Art. 506. Los golpes dados y las violencias hechas á un asno, ó á otro animal que no sea de la especie humana, se castigará con pena de cuatro á diez meses de arresto en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En el caso del artículo 503, se aumentará un año de obras públicas, y dos en el del 504, á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 507. En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito que merezca mayor punición que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 508. Los jueces podrán además declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinados lugares, y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crea conveniente, con arreglo á los artículos 172 y 175 á 185.

Art. 509. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 510. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó

violencias, sino por queja del ofendido; á no ser que el delito se cometa en un lugar público.

Art. 511. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

### CAPÍTULO II.

*Lesiones.—Reglas generales.*

Art. 512. Bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 513. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Art. 514. Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ó omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 515. De las lesiones que á una persona cause algún animal bravo, será responsable como autor, el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 516. Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado, ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 517. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 465 y 486;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión, como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Art. 518. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario;

IV. Cuando esto se halla inerte ó caído, y aquel armado y en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie, fuere el agraviado, y además, corriere peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 519. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, atacándola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 520. Se dice que obra á traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente habia prometido á su víctima.

Art. 521. No se imputará al autor de una lesión los efectos que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

II. Cuando aunque resulten de una causa distinta, esta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla se observarán los artículos 515 y 516, en lo que podrá sentenciarse ninguna causa sobre lesiones.

Art. 522. No se podrá sentenciar el delito; á no ser, sino después de sesenta días de comete el ofendido, excepcion del caso en que antes sane el ofendido.

Art. 523. Cuando falte la circunstancia del artículo anterior, estarán venidos los sesenta días, y la causa en estado de sentencia; declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó el más probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar el fallo definitivo.

Art. 524. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 514 y 515, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Art. 525. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar á los reos sujetos á la vigilancia de la policía, con arreglo á los artículos 175 á 182;

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 183 á 185;

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 151.

### CAPÍTULO III.

*Lesiones simples.*

Art. 526. Las lesiones se tendrán como simples, cuando el reo no obre con premeditación, ni con ventaja, ni con alevosía, ni á traición.

Art. 527. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 202 á 204.

Art. 528. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á tres meses y multa de diez á cincuenta pesos, con aquel solo, ó solo con esta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar mas de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo;

(CONTINUARÁ.)

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2ª

CORTE DE CAJA de segunda operacion practicando por los Ingresos y Egrosos habidos on todo el presente mes.

Table with columns: CARGO, FISICO, VIRTUAL. Lists various administrative and financial items with their respective values.

Table with columns: DATA, FISICO, VIRTUAL. Lists various expenses and administrative costs with their respective values.

Summary table showing totals for 'Existencia para Octubre' and 'Suma la data fisica'.

Pachuca, Setiembre 30 de 1874.—Ramon Morales y Santin, oficial 2º.—F. Castillo.—Vº Bº—Justino Fernandez.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—Circular Núm. 142.—Con fecha 1ª del presente mes, dirigió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al C. Gobernador del Estado, la siguiente nota:

Independencia y Libertad. Pachuca, Setiembre 21 de 1874.—Elix Castillo.—C. administrador de rentas de..... Pachuca, Setiembre 17 de 1874.—Vista la presente causa, instruida en esta gefatura por el delito de asalto y robo en cuadrilla, contra Manuel Peralta, natural y vecino de Pachuquilla, casado, peon de minas y de treinta años de edad. Visto lo alegado por el defensor y demas que ver conviene. Considerando que Manuel Peralta fué uno de los autores del robo en cuadrilla que tuvo lugar la noche del sábado 19 de Agosto pasado, en la casa del C. Luis Hernandez, como consta por las diligencias que obran á fojas 12, 15 vuelta y 16 en todas las que se acusa á Peralta, y fué reconocido por haberse caido el embozo que ocultaba su semblante; que á mayor abundancia de pruebas, á fojas 16 obra la diligencia de identificación y nueva ratificación de los acusadores, que le sostuvieron ser el mismo individuo que acompañado de otros cuatro robó la casa del C. Luis Hernandez justificada la preexistencia y falta posterior de los objetos robados; que por otra parte, el reo no destruyó la complicidad en el asalto con los testigos que llama en su abono, porque de dos que propone para su examen, uno niega la cita que le hace: que ademas de todo esto, de las diligencias que con posterioridad se practicaron

á petición de su defensor, ninguna lo es favorable ni comprueba sus asertos. Por todo lo expuesto y teniendo en consideracion que el expresado Peralta por el delito cometido se ha hecho reo de asalto y robo en cuadrilla, y en consecuencia acreedor á la pena de la ley de tres de Mayo de 1873, con fundamento de su artículo 89 fello: se condena á Manuel Peralta á sufrir la última pena.—Háguse saber así al reo y su defensor, romitiéndose original la presente causa al II. congreso del Estado para los efectos del artículo 69 de la ya citada ley. Así definitivamente juzgando lo decretó el C. Emilio Duran, gefe político del Distrito, quien firmó con el suscrito secretario.—Emilio Duran.—Una rúbrica.—Daniel García, secretario.—Una rúbrica.

Gaceta.

Compañía del Mineral del Monte. Parece que entre las resoluciones tomadas en la última junta general, está la de que las minas del Mineral del Monte sean trabajadas á partido con los barreteros, segun el antiguo sistema observado hasta el año de 1850. Celebramos que los arreglos que se convengan entre la direccion y la clase barretera, sean bajo bases sólidas y equitativas que aseguren el sustento á millares de trabajadores sumidos actualmente en la miseria, y proporcionen á la empresa minera, que posee casi todas las minas de estos distritos, algunas ventajas, mientras puede obtenerlas mayores con las obras de exploracion que tienen emprendidas.

El Sr. D. Melquiades Carbajal. Este digno gobernador del Estado de Tlaxcala ha tenido la amabilidad de venir á visitar al nuestro, para el arreglo de los límites entre los Estados de Tlaxcala y este. Ha tenido una muy cordial acogida, y despues de tratar largamente del objeto de su viaje, ha visitado con el mayor interés las oficinas públicas de esta capital, las minas y grandes establecimientos de beneficio de metales por diversos sistemas que hay en esta ciudad y en sus inmediaciones, y las curiosidades naturales existentes en las haciendas de Regla y San Miguel, y en el pintoresco camino que conduce á ellas. Muy grato será para nosotros el recuerdo de esta visita, especialmente, si como lo deseamos, ha quedado complacido de ella el señor gobernador de Tlaxcala y las distinguidas personas que le acompañaron.

El Chahuixtle. "El Sr. D. Francisco H. B. Louvres es el autor de este importante consejo que vió la primera luz en Guadalajara. "Importante á los agricultores.—El sulfato de cobre es un preservativo seguro de toda clase de plagas, incluso el chahuixtle, en las siembras de maíz, trigo, frijol etc. "Aplicacion.—Se remoja la semilla en agua natural durante doce horas, luego se pasa á una solucion de sulfato de cobre en proporcion de tres libras por fanega de semilla, y se deja tres ó cuatro horas, sembrándose en seguida. "Está aprobado en los Estados-Unidos, Europa y Austria, donde siempre se aplica con éxito para preservar toda clase de plantas de los gusanos, pájaros, insectos y en particular del chahuixtle. "El Sr. Louvres ha merecido los diezmos y primicias con que antes engordaban los frailes, por su buen servicio á la clase agrícola." (El Federalista.)

El Sr. cura D. Juan Violante. Se ha separado por disposicion del señor arzobispo, del curato de esta ciudad, para servir el de Santa Catarina de México. Grande, general y justo es el sentimiento que en los venenos de este lugar ha causado tal separacion, porque han perdido un buen pastor, un benefactor y un padre que se desvelaba por la instruccion de la juventud. Desde luego se ha resentido la falta del Sr. Violante, porque ya se paralizó la obra del atrio del templo que estaba formando, y se cerró la escuela que sostenia, y á la que concurrían mas de trescientos niños. Deseamos que el señor arzobispo tomo en consideracion las diversas peticiones que se lo han dirigido, solicitando que el referido Sr. Violante vuelva á encargarse de este curato.

Diversiones. Esta noche se da en el Teatro del Progreso una bonita y variada funcion por la compañía de aeróbicos que trabaja en él, tomando parte la jóven equilibrista que tanto se distingue por sus equilibrios en el trapecio aéreo-volante. Segun el programa que se ha repartido, habrá varios y difíciles trabajos gimnásticos, y la galería agioscopa presentará nuevas y diversas vistas que incontestablemente agradarán. Deseamos á los concurrentes mucha distraccion, y á la empresa buena entrada.

Aprehensiones. Hemos recibido los siguientes partes de policía para su publicacion: GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA. Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policía de esta ciudad, en la semana del 7 al 12 del presente.

Table with columns: H., M., Total. Lists items like 'Por escándalo' and 'Por embriaguez' with counts.

Table with columns: H., M., Total. Lists items like 'Por infraccion de policía' and 'Por faltas á la policía' with counts.

Pachuca, Setiembre 15 de 1874.—E. Duran, D. García, secretario.

SEMANA DEL 14 AL 20 DEL CORRIENTE.

Table with columns: H., M., Total. Lists items like 'Por escándalo' and 'Por embriaguez' with counts.

Pachuca, Setiembre 21 de 1874.—E. Duran, D. García, secretario.

Editor responsable, C. MORENO.

Seccion de avisos.

IMPORANTE.

La compañía establecida en esta ciudad para la compra de la hacienda de Bondogito, situada en este distrito, y que giraba bajo la razon social de «Villgran, Mejía y Compañía», ha sido disuelta judicialmente; por lo mismo queda como único y exclusivo dueño de la referida hacienda de Bondogito, el que suscribe, con quien tal vez adelante se entenderán todas las personas que tengan negocios relativos á la hacienda expresada y celebrados en la compañía que quedó ya disuelta. Huichapan, Agosto 28 de 1874.—José María Nájera Callejas.

Juzgado primero de primera instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo segun el C. Jesus D. Osorio, en representacion del C. Juan Plata, contra el C. Agustin Sanchez, sobre posesión de juez de primera instancia del distrito, Jic. Dominga Romero, que conoco de ellos, ha mandado se proceda á venta on hasta pública, de una casa ubicada en esta ciudad en la calle de Hidalgo núm 30, avaluada por el perito C. Agustin Guzman, en quinientos diez y seis pesos quince centavos; señalando para las almonedas, siete, diez y nueve del entrante Setiembre, y diez del siguiente Octubre, á las once de la mañana, en la última con calidad de remate. Lo que se publica para los efectos consiguientes. Pachuca, Agosto 29 de 1874.—Andrés A. Acuña, escribano público.

Diputacion territorial de minería de Pachuca.—Causa de abandono han sido denunciadas ante esta diputacion de minería, las minas de metal de plata y de las de Malinche, Santa Plena y San Luis, situadas en la veta vizenina en términos de este Mineral. Y habiéndose admitido los denuncias sin perjuicio tercero, se cita por el presente á los últimos poseedores conforme á lo prevenido en el art. 8º tit. VI de las demarcas de Minería. Pachuca, Agosto 20 de 1874.—Ramon Rosal, secretario.

Juzgado de Atotonilco el Grande.—Habiéndose mandado en este juzgado el intestado de D. Joaquin Ballesteros, vecino que fué de esta villa, y falleció en nuevo del corriente, he mandado se denuncie por avisos en los periódicos Oficiales del Distrito y de la ciudad de México, á las personas que se consideren con derecho á sus bienes como herederos ó como acreedores, para que en término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de los avisos, se presenten á deducir el correspondiente; apercibidos de lo que hubiere lugar lo verifican. Y en virtud de lo mandado, se publica el presente para que llegue á noticia de los interesados. Atotonilco el Grande, á 21 de Julio de 1874. Eduardo Villada.

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del intestado del C. Nemesio Torres juez 2º de 1ª instancia de este distrito, Jic. Francisco Arciniegua, que conoco de ellos, he mandado se denuncie por avisos en los periódicos Oficiales del Distrito y de la ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á sus bienes para que en el término de treinta dias, contados desde la primera publicacion, se presenten á deducir el correspondiente, apercibidos de lo que habrá lugar lo verifican. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente para que surta los efectos legales. Pachuca, Julio 4 de 1874.—J. Gil, secretario.

Juzgado de primera instancia de Yahualic.—En los autos del intestado de D. Juan Garcia, que falleció en el fincinal, jurisdiccion de este distrito, el día 2 de Julio último; por el presente se convocan á las personas que, ya como acreedores ó como interesados, tengan que deducir algun derecho á los bienes de la finca, por el término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de esta auccion, para que comparezcan al juicio, apercibidos de lo que haya lugar lo verifican. Yahualic, Agosto 10 de 1874.—Lic. Losada, secretario.

Imprenta del Gobierno del Estado A CARGO DE C. MORENO.